



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2021-01206043- -NEU-LYT#SAPPE - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTE.
MAXIMILIANO RADRIZZANI -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-01206043- -NEU-LYT#SAPPE del registro del Consejo Provincial de Educación, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante Resolución N° 0772 de fecha 22 de septiembre de 2021, instruyó sumario administrativo al señor Maximiliano Radrizzani, D.N.I. N° 27.797.128, Empleado N° 735.655, y a la señora Andrea Vanesa Costas Ailan, D.N.I. N° 25.664.628, Empleada N° 239.323, quienes desarrollaban tareas como Director del Distrito Escolar I de la ciudad de Neuquén y docente con afectación de servicios en la Dirección Provincial de Distrito Escolar I, respectivamente, por presunta transgresión a lo normado en los Artículos 81°, 102° y 110° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, a lo establecido en los Artículos 9° Incisos “a”, “b” y “e”, y 10° Incisos “c” y “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y en el Artículo 5° Incisos “a” y “d” del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y los separó preventivamente de los cargos que ostentaban en dicha Dirección. Dicha separación fue ampliada posteriormente por Resolución N° 0248/2022 del Consejo Provincial de Educación, separando a los sumariados de todos los cargos que ostentaban en el Sistema Educativo, al haber puesto con su conducta en riesgo la institucionalidad y credibilidad del Consejo Provincial de Educación;

Que dicha Resolución fue debidamente notificada, en fecha 23 de septiembre de 2021, a la señora Costas Ailan mediante Webmail de la Provincia del Neuquén al correo electrónico declarado en el Portal Único y al señor Radrizzani a través de cédula de notificación;

Que cabe mencionar que la instrucción sumarial se inició a fin de investigar y determinar si el señor Radrizzani y la señora Costas Ailan, incurrieron con su conducta en la vulneración de las normas ya reseñadas siendo el objeto del sumario investigar el hecho denunciado por la señora Daiana Cáceres mediante denuncia pública, la cual aduce haber sido contratada por los mencionados para realizar tareas de limpieza en el Distrito Escolar I con una carga horaria de cuatro horas diarias, sumando a ello, una hora diaria en el domicilio particular del señor Radrizzani o en el domicilio particular de su pareja, la señora Costas Ailan, adicionándole a ello dos horas los fines de semana en los domicilios de los mencionados;

Que se adjunta a los actuados Acta de incomparecencia de los sumariados a la Declaración Indagatoria

habiendo sido debidamente notificados y las Declaraciones Testimoniales a los agentes Sanhueza, Jara, Poggioli, Ferrari y Arraigada;

Que en fecha 29 de abril de 2022, la Instrucción Sumariante procede a la clausura probatoria y a elaborar el Capítulo de Cargos, teniendo por acreditada la existencia del perjuicio fiscal en virtud de la transgresión de los Artículos 81°, 102° y 110° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141; asimismo aduce que obran pruebas que permiten atribuir, con el grado de certeza que requiere la normativa vigente, la transgresión al Artículo 9° Incisos “a”, “b” y “e” y Artículo 10° Incisos “c” y “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por parte del señor Radrizzani y la transgresión al Artículo 5° Incisos “a” y “d” del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por parte de la señora Costas Ailan;

Que en base a ello, sugiere la sanción de cesantía, prevista en los Artículos 109° Inciso “i” y 111° Inciso “i” Apartado “b” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por considerar que los hechos investigados importan una falta grave, por cuanto con su accionar se ha visto afectada la conducta digna de la consideración y de la confianza que se exige de un agente de la Administración Pública Provincial;

Que surge presentación de los sumariados realizando descargo del Capítulo de Cargos y ofreciendo prueba, resolviendo la Instrucción, en mérito a lo establecido en los Artículos 106° del Decreto N° 2772/1992 y 47° del Reglamento de Sumarios adoptado por la Resolución N° 0712/1981 del Consejo Provincial de Educación, hacer lugar a los testigos propuestos, constando tales declaraciones en los actuados;

Que surge Informe Final realizado por la Instrucción y debidamente notificado a los sumariados, quienes se oponen al mismo, resolviéndose tal presentación mediante Disposición N° 0053/2022 de la Dirección Provincial de Sumarios del Consejo Provincial de Educación;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través del Acta N° 20 Acuerdo N° 1, siguiendo lo propuesto por su asesor letrado, sugiere que las actuaciones sean devueltas a los fines que la instrucción pueda girar las mismas al organismo de origen, con el objeto de incorporar nueva probatoria y poder determinar fehacientemente la concurrencia de faltas administrativas por parte del señor Radrizzani;

Que mediante Disposición N° 0089/2022 de la Dirección Provincial de Sumarios del Consejo Provincial de Educación, se ordena el avocamiento del expediente a la Instrucción, quien luego de proveer mayor prueba, emite informe concluyendo: 1. Se encuentra acreditado en autos, que los sumariados eran quienes utilizaban los números desde los cuales intercambiaban mensajes de WhatsApp con la denunciante; 2. Se encuentra acreditado en autos que, la señora Cáceres trabajaba sólo cuatro (4) horas en el distrito y se le abonaba un total de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) excediendo los parámetros de contratación; 3. Se encuentra acreditado que la señora Cáceres efectuaba además la limpieza en los domicilios particulares de los sumariados; 4. Se encuentra acreditado que el señor Radrizzani no inició expediente alguno para la contratación del servicio de limpieza; y 5. Se encuentra acreditado que debía aplicar al respecto la Ley de Administración Financiera y Control 2141;

Que los sumariados plantean la nulidad de las medidas de mejor proveer e impugnan conclusión sumarial, desestimándose la misma mediante Disposición N° 0131/2022 de la Dirección Provincial de Sumarios del Consejo Provincial de Educación;

Que seguidamente, la Junta de Disciplina de la Administración Pública sugiere se haga pasible al señor Radrizzani de la sanción de cesantía dispuesta en el Artículo 111° Inciso “i” Apartado “b” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que dado que el señor Radrizzani es empleado de planta permanente del Consejo Provincial de Educación, quién en aquella oportunidad ostentaba el cargo de Director Provincial de Distrito Escolar I de la ciudad de Neuquén, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación y por articulación convencional el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la

Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) en el Artículo 9° establece: “Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; (...) e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otras ventajas con motivo del ejercicio de sus funciones; (...)”;

Que asimismo, el Artículo 10° establece: Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por la Administración Pública, en el orden Nacional, Provincial o Municipal y f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;

Que se ha acreditado a lo largo del proceso que el señor Radrizzani ha contratado a la señora Cáceres, para realizar el servicio de limpieza del Distrito I -desde el 22 de julio de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021- con una jornada laboral de cuatro (4) horas diarias de lunes a viernes, y que abonó contra factura a nombre del Distrito I la suma de pesos sesenta mil con 00/100 (\$60.000,00) correspondiendo la suma de pesos cuarenta y cinco mil con 00/100 (\$45.000,00) al mes de agosto y pesos quince mil con 00/100 (\$15.000,00) a los días trabajados de julio de 2021; Resulta de suficiente prueba de dicho hecho las testimoniales adjuntadas, las cuales por unanimidad reconocen que la señora Cáceres prestaba servicio de limpieza en el Distrito durante la mañana en el horario de 07:00 a 11:00 horas;

Que del mismo modo, conforme surge de las facturas adjuntadas, se ha acreditado que la señora Cáceres recibía una suma mensual de pesos cuarenta y cinco mil con 00/100 (\$45.000,00), suma que se corresponde con una jornada laboral superior a cuatro (4) horas, por lo que si tenemos en cuenta que Vera- quien suplanta a Cáceres en el Distrito- trabajo cinco (5) horas diarias por dicho monto, ello coincide con el relato de la denunciante que alega haber sido contratada para trabajar cinco (5) horas diarias de lunes a viernes, debiendo realizar la última hora en el domicilio de Radrizzani o de su pareja; Sumado a ello, si tenemos en cuenta el jornal establecido para los/as empleados/as de comercio categoría maestranza, podemos arribar a la misma conclusión, que el pago de los servicios en el distrito no se corresponde con una jornada de cuatro (4) horas;

Que asimismo, ha quedado acreditado que la señora Cáceres, prestaba servicios de limpieza para los sumariados, acudiendo a sus domicilios particulares culminada las labores en el Distrito, tal como lo afirman los compañeros de trabajo de la señora Cáceres en sus declaraciones, no surgiendo prueba alguna que acredite que dichas horas eran abonadas de manera particular por los sumariados; es más ni siquiera los sumariados al momento de realizar sus descargos alegan el hecho de haberle abonado de manera particular tales horas ni adjuntan comprobante alguno de ello;

Que todos los hechos mencionados se corresponden con las declaraciones testimoniales obrantes en los actuados, como así de los testigos propuestos por los sumariados -Vera, Fuentes, Torrico- como así de la ratificación de denuncia realizada por la señora Cáceres ante la Instrucción; Asimismo, se corresponde con los mensajes de WhatsApp enviados entre los sumariados y la señora Cáceres, cuyo contenido se encuentra adjuntado al presente;

Que asimismo el testigo Ferrari confirma los dichos de la denunciante en cuanto declara “(...) vi a Daiana llegando al departamento, en la misma época en que estaba trabajando ella en el Distrito. La vi llegando al mismo edificio, tenía un acceso abajo que creo que se maneja cada uno y luego hay ascensor. Fue una sola vez, en oportunidad que yo estaba afuera con Maxi, en la camioneta. Era un día de semana después de las 11:00 hs., nos saludó e ingresó al edificio”;

Que el testigo Arriagada lo hace al afirmar “(...) se comentaba que iba a otro lugar a trabajar. Si me dicen

que esta chica va a trabajar a mi casa, entendía que se pagaba por su parte. Se sabía que iba a trabajar a la casa de Maxi y de Vanesa, pero tanto yo como los otros chicos que sabíamos, entendíamos que se pagaba por su parte.”;

Que por último, la señora Vera quien también se desempeñó en el Distrito Escolar I, en el servicio de limpieza con posterioridad a la señora Cáceres, declara: *“Yo trabajé desde las 7:00 hs hasta las 12:00 hs, de lunes a viernes, en el Distrito. (...). En el Distrito ganaba lo que habíamos hablado Pesos cuarenta y cinco mil, y por lo trabajado en el domicilio particular a razón de Pesos trescientos la hora... empecé a trabajar en el Distrito el 09 de septiembre de 2021, y dejé de ir el día 23 o 24 de septiembre, no recuerdo exacto el día”;*

Que con ello, ha quedado acreditado en las presentes no sólo que el señor Radrizzani aprovechando de su cargo y funciones ha conculcado los deberes impuestos como funcionario público sino también que ha transgredido lo expresamente prohibido por la normativa al haberse beneficiado personalmente con un servicio que debió ser exclusivo de la administración, ocasionando con ello un perjuicio fiscal al Estado;

Que al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la vigencia de las exigencias de la ética en el ámbito de la organización administrativa del Estado, señalando respecto de los funcionarios públicos la necesidad de no comprometer la moral pública de los cargos, dadas las razones de orden ético que rigen la función pública argentina, existe en sede administrativa una regla moral y la necesidad de conciliar una concepción de la libertad que la mantenga ligada al cumplimiento de las obligaciones que atiendan al respeto de los derechos de la comunidad y de finalidad ética que sustenta al Estado (v. Fallos 314:1377);

Que en referencia a la señora Costa Valeria, dado que la misma es docente, le es aplicable el Estatuto del Docente, Ley 14.473, el cual en su Artículo 5° establece: *“Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación: a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; (...) d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente; (...)”;*

Que conforme surge de la prueba colectada en las presentes fue la señora Costas Ailan quien entrevistado a la denunciante en su domicilio particular y quien en varias oportunidades le dio las indicaciones respecto a que domicilio debía concurrir; fue en su domicilio que un testigo vio ingresar a la señora Cáceres pasadas las 11:00 hs, por lo que ha quedado acreditado el vínculo entre las señoras Cáceres y Costas Ailan; asimismo, fue ella quien traslado las condiciones de trabajo a la señora Cáceres, dado que fue quien la entrevistó en representación de Radrizzani comunicándole que los haberes de la misma serían abonados por el Distrito para lo cual debería facturar;

Que dicho proceder va en contra de las normas éticas o los valores establecidos por la Administración Pública, considerándose un comportamiento inaceptable en el entorno laboral, constituyendo una conducta reprochable desde lo moral y la ética del docente;

Que los hechos mencionados se corresponden con las declaraciones testimoniales obrantes en los actuados, como así de los testigos propuestos por los sumariados -Vera, Fuentes, Torrico- por lo que se ha logrado acreditar que la misma no ha desempeñado digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo ni ha observado una conducta acorde con su función;

Que de acuerdo al tenor de los hechos previamente relatados, además deberá tenerse presente el Artículo 102° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141 que estipula que todo agente o funcionario de la Administración provincial o municipal responderá por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, al que le compete determinar el perjuicio fiscal correspondiente;

Que por otra parte, el Artículo 110° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141 determina que el agente que tenga el conocimiento de cualquier irregularidad que ocasione o pueda ocasionar perjuicios

pecuniarios a la hacienda pública deberá denunciarla de inmediato por escrito a la autoridad superior del respectivo organismo, quien a su vez lo hará conocer en forma fehaciente al Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días mediante copia autenticada, sin perjuicio de lo cual ordenará la inmediata iniciación del sumario. La omisión de esta comunicación lo podrá hacer pasible de sanciones por parte del Tribunal;

Que cabe poner de resalto que en la tramitación del presente sumario se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa de los sumariados, conforme lo establecen el Artículo 156° de la Constitución Provincial, el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 y el Decreto N° 2772/1992, ya que han sido debidamente notificados de cada acto administrativo, se ha garantizado el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y se han analizado los hechos por ellos manifestados, quedando ello acreditado a lo largo del procedimiento;

Que a tenor de todo lo expuesto se puede concluir que ha quedado acreditado que los agentes Radrizzani y Costas Ailan, se han beneficiado de manera personal con la contratación de la señora Cáceres, aprovechándose del cargo que detentaban, configurando su accionar una falta grave que afectó a la institución tanto material como moralmente;

Que el Consejo Provincial de Educación como institución demanda a los/as funcionarios/as los más altos estándares de rectitud, honradez e independencia; El abordaje inadecuado -o un obrarequívoco- por parte de sus dependientes, afecta la credibilidad de la institución y deslegitima y arroja un manto de duda sobre las decisiones públicas que se adopten;

Que el cumplimiento de las pautas y principios éticos fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en la integridad de la organización, lo que favorece la gestión pública, por lo que su observancia resulta ineludible para una gestión eficaz, transparente y responsable;

Que la reforma del año 1994 al incorporar en el Artículo 36° de la Carta Magna el mandato al Congreso de *“sancionar una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”, en el capítulo “Nuevos Derechos y Garantías” demuestra el propósito de considerar a la ética no sólo como un deber de los agentes públicos, sino como un derecho de la ciudadanía; Al respecto se ha dicho que “la calificación de la ética pública como un nuevo derecho y su consideración como aspecto central de la defensa de la democracia revela que la materia ocupa un sitio de privilegio dentro del esquema de la Carta Fundamental dado que ya no se trata sólo de cuestiones que atañen al correcto funcionamiento interno de la administración (y de los demás poderes), sino de un verdadero derecho de los particulares al que, además, se le ha dado rango de pilote de la democracia”;*

Que por todo ello, frente a la falta grave incurrida por los sumariados, se entiende que la conducta del señor Radrizzani encuadra con la sanción dispuesta en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) en el Artículo 111° Inciso “j”, el cual establece como causales de dicha sanción en el Apartado “b”: “Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública”;

Que asimismo, cabe mencionar que dicha sanción se corresponde con lo dispuesto por el Artículo 127° del mismo cuerpo normativo, el cual establece como causal de egreso del agente del Estado Provincial el uso indebido de los bienes del Estado, en beneficio propio, apartándose de las leyes y disposiciones reglamentarias;

Que con respecto a la señora Costas Ailan, resulta aplicable el marco sancionatorio del Estatuto del Docente, Ley 14.473, Artículo 54°, siendo que el actuar de la docente se contrapone con la función educativa afectando de manera directa la dignidad de la docencia, se comparte el criterio de la Junta de Disciplina Docente como de la Dirección Provincial de Educación Primaria en cuanto se sugiere aplicar la sanción de cesantía, establecida en el Artículo 54° Inciso “g” de dicho cuerpo normativo;

Que la Coordinación Legal y Técnica, en su intervención de competencia, teniendo por acreditadas las conductas que se endilgan a los sumariados sugiere aplicar al señor Maximiliano Radrizzani, D.N.I. N°

27.797.128, Empleado N° 735.655, la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° Inciso “j” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo normado en los Artículos 9° Incisos “a”, “b” y “e”, y 10° Incisos “c” y “f” del mismo cuerpo legal y a la señora Andrea Vanesa Costas Ailan, D.N.I. N° 25.664.628, Empleada N° 239.323, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 54° Inciso “g” del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido con su accionar lo establecido en los Incisos “a” y “d” del Artículo 5° del mismo cuerpo legal y, en ambos casos, por transgresión a los Artículos 81°, 102° y 110° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141;

Que de acuerdo a lo previsto en la Ley 3002, su Decreto Reglamentario N° 1670/2018, la Resolución N° 128/2016 de la Secretaría de Gestión Pública y las Resoluciones N° 1455/2018 y N° 0304/2020 del Consejo Provincial de Educación (Artículo 2°), siendo que los sumariados denunciaron correo electrónico, corresponderá efectuar las notificaciones a dichos domicilios electrónicos;

Que mediante Resolución N° 1472/2023 el Consejo Provincial de Neuquén, propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Maximiliano Radrizzani, D.N.I. N° 27.797.128, Empleado N° 735.655, la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° Inciso “j” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo normado en los Artículos 81°, 102° y 110° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, y lo establecido en los Artículos 9° Incisos “a”, “b” y “e”, y 10° Incisos “c” y “f” del citado Estatuto;

Que corresponde el dictado de la norma pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 1472/2023 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: IMPÓNGASE a partir de la notificación de la presente norma, al señor Maximiliano Radrizzani, D.N.I. N° 27.797.128, Empleado N° 735.655, la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° Inciso “j” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y Artículo 29° Inciso i) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, por haber transgredido con su accionar lo normado en los Artículos 81°, 102° y 110° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, y lo establecido en los Artículos 9° Incisos “a”, “b” y “e”, y 10° Incisos “c” y “f” del citado E.P.C.A.P.P., en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes y REMÍTASE copia de la presente a la Junta de Disciplina según el Punto N° 3) del Acta N° 8 - Acuerdo N° 1.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

